



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARIA DEL ROSARIO BUITRAGO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-  
EJERCITO NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 25307-3331703-2014-00003-00

Procede el despacho a pronunciarse acerca del memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual solicita se corrija el numeral segundo de la sentencia del 29 de mayo de 2015, lo anterior teniendo en cuenta, que se evidencia un error en el nombre de uno de los demandantes.

Para resolver se **CONSIDERA,**

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que en los aspectos no regulados por dicho Estatuto se debe aplicar el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso en todo aquello que resulte compatible con la naturaleza de los procesos y de las actuaciones que correspondan a esta Jurisdicción.

De la norma en cita se desprende que en materia de aclaración, corrección de errores aritméticos de la sentencia, resulta aplicable el artículo 286 del Código General del Proceso que reza:

*"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.*

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

Sobre el particular el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> en sentencia del 13 de junio de 2016 estableció:

*"[...]*

*La anterior disposición legal le permite al juez corregir –de oficio o a petición de parte– toda providencia en la cual se hubiere incurrido en errores aritméticos o por omisión y cambio de palabras, siempre que se encuentren contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Así pues, el mencionado precepto, en su inciso final, consagra una vía expedita y clara para los eventos en los cuales se requiera efectuar enmiendas en la parte resolutive del pronunciamiento de fondo, derivadas de errores aritméticos u omisiones o alteraciones en las palabras que se incluyan en la misma."*

Revisado el expediente se evidencia que uno de los demandantes es el señor JULIAN PALACIOS BUITRAGO y en la parte resolutive de la sentencia se consignó JUAN PALACIOS BUITRAGO, por consiguiente dentro del caso *sub lite*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejero Ponente HERNAN ANDRADE RINCÓN. Radicado Número: 20001-23-31-000-2009-00425-01(40940)A

la figura jurídico procesal de la corrección resulta aplicable, razón por la cual, procede el Despacho a corregir el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia del 29 de mayo de 2015.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral segundo de la sentencia del 29 de mayo de 2015, el cual quedará así:

**SEGUNDO.** CONDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL a pagar PERJUICIOS MORALES, a favor de MARIA DEL ROSARIO BUITRAGO ENRIQUEZ, la suma de 40 SMLMV y para CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ BUITRAGO, CARLOS GERMAN BUITRAGO, JOSE RAMIRO, JULIAN, RODRIGO, LUIS FABIAN, DIEGO HERNAN, CARLOS EDUARDO, ANGELA MARCELA y ANDRES CAMILO PALACIOS BUITRAGO en calidad de hermanos de HECTOR MAURICIO PALACIOS BUITRAGO la suma de 20 SMLMV para cada uno de ellos.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef83e374c1c8173f1fe8758061f6570ac404dfa6c4ef4848da632a32e80e  
12f7**

Documento generado en 16/04/2021 01:19:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**